



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1751/2021

**RECURRENTE:** JOSÉ SAMUEL MAURICIO ZUMAYA ARANA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

**COLABORARON:** LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL Y ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

**Sentencia** que **desecha** de plano el recurso, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio jurídico importante y trascendente.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVOS.....	10

## GLOSARIO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional

**Sala Regional Monterrey:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

**UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización del INE

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del proceso electoral local en Querétaro.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local para renovar, de entre otros, al Congreso del Estado de Querétaro.

**1.2. Jornada electoral y resultados del distrito electoral local trece.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, tuvo lugar la jornada electoral para renovar, de entre otros, a la diputación de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Trece en el estado de Querétaro. El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo distrital. La candidatura que tuvo el mayor número de votos en el Distrito Trece fue la que postuló el PAN (con 30,938 sufragios), mientras que el segundo lugar lo obtuvo MORENA (con 13,781 sufragios), de conformidad lo siguiente:

<b>Resultados del cómputo del Distrito Trece, en el estado de Querétaro<sup>2</sup></b>			
<b>Posición</b>	<b>Partido Político</b>	<b>Votos</b>	<b>Porcentaje</b>
1°		30,938	49.19%
2°	morena	13,781	21.91%
3°		10,341	16.44%
4°		1,370	2.17 %
5°		1,311	2.08%
6°		1,107	1.76%
7°		741	1.17%
8°		730	1.16%
9°		435	0.69%
10°		277	0.50%
11°		267	0.42%
	Candidaturas no registradas	45	0.07%

<sup>1</sup> Todas las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno (2021), salvo mención expresa en sentido contrario.

<sup>2</sup> Consultable en la liga electrónica: [https://eleccionesqro.mx/assets/archivos/actas\\_computos/CD13 ACTAS COMPUTOS DGA.pdf](https://eleccionesqro.mx/assets/archivos/actas_computos/CD13_ACTAS_COMPUTOS_DGA.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

	Votos nulos	1,550	2, 46%
	<b>TOTAL</b>	<b>62, 893</b>	<b>100%</b>

Derivado de lo anterior, el Consejo Distrital del Instituto Electoral local entregó la constancia de mayoría relativa a la candidatura del PAN y realizó la declaración de validez de la elección.

**1.3. Juicio de nulidad local y sentencia (TEEQ-JN-10/2021<sup>3</sup>).** El catorce de junio, el candidato de MORENA impugnó la validez de la elección. Dicho ciudadano solicitó la nulidad de la votación recibida en distintas casillas atendiendo a que, en su concepto, se presentaron las irregularidades siguientes: inconsistencias en las actas de jornada; que la votación se recibió en fecha distinta; que hubo violencia generalizada y acarreo el día de la jornada electoral; que hubo error en el cómputo de los sufragios, así como irregularidades graves en casilla que afectaron la certeza. El actor también pidió la nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

El veinticuatro de agosto, el Tribunal local confirmó el resultado de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidatura postulada por el PAN. El hoy recurrente fue notificado de dicha sentencia el día veinticinco de agosto.

**1.4. Juicios ciudadanos federales y sentencia (Acto reclamado. SM-JDC-886/2021 y acumulado<sup>4</sup>).** El veintiocho de agosto, el hoy recurrente se inconformó con la sentencia del Tribunal local. La Sala Regional Monterrey conoció del caso y el dieciséis de septiembre confirmó la decisión del Tribunal local.

**1.5. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de septiembre, el recurrente cuestionó la sentencia de la Sala Regional Monterrey. Tal medio de defensa es el que ahora se resuelve.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior. Lo anterior de

<sup>3</sup> Véase: <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2021/JN/TEEQ-JN-10-2021%20COMPLETO.pdf>

<sup>4</sup> Véase: [https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/886/SM\\_2021\\_JDC\\_886-1083810.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/886/SM_2021_JDC_886-1083810.pdf)

conformidad con los artículos 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>5</sup> en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

### **4. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>6</sup>; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece siguiente. Al respecto, véase: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

<sup>6</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>8</sup>, normas partidistas<sup>9</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales<sup>11</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>13</sup>.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad<sup>14</sup>.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>12</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>15</sup>.

- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas<sup>16</sup>.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico<sup>17</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

**En el caso concreto**, el hoy recurrente fue el candidato postulado por MORENA a diputado local por el Distrito Trece de Querétaro. Conforme a los resultados de la elección, obtuvo el segundo lugar de la votación (alcanzó 13,781 sufragios equivalentes al 21.91% de los votos).

Inconforme con dicho resultado, promovió un juicio electoral local y solicitó la nulidad de la votación recibida en distintas casillas atendiendo a que, en su concepto, se presentaron las irregularidades siguientes: inconsistencias en las actas de distintas casillas; que la votación se recibió en fecha distinta; que hubo violencia generalizada y acarreo el día de la jornada electoral; error en el cómputo de los sufragios; irregularidades graves en casilla que

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

afectaron la certeza. También solicitó la nulidad de la elección por el presunto rebase del tope de gastos de campaña.

El Tribunal local conoció del caso y concluyó que los agravios del actor eran infundados e inoperantes. Señaló que: **a)** los agravios relativos al presunto rebase del tope de gastos de campaña eran genéricos, además de que el INE concluyó que no existió rebase alguno; **b)** el actor no demostró la apertura tardía de las casillas; **c)** las pruebas aportadas por el actor eran insuficientes para demostrar la presunta violencia; **d)** el actor no demostró cuáles eran los presuntos errores en las actas correspondientes; y **e)** no existieron violaciones graves o sistemáticas que afectaran el principio de certeza. En consecuencia, el Tribunal local **confirmó la validez de la elección.**

Inconforme con esa decisión, el hoy recurrente presentó un juicio ciudadano federal para que la Sala Regional revisara el caso. La Sala Regional Monterrey **confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal local.** Las consideraciones relevantes de esa determinación son, en síntesis, las siguientes:

- a)** El recurrente no cuestionó debidamente y de manera frontal las consideraciones del Tribunal local que calificaron los agravios primigenios como inoperantes. En concreto, el demandante no le expuso a la Sala Regional por qué las pruebas que ofreció en la instancia local eran suficientes para respaldar sus afirmaciones.
- b)** Que es un hecho notorio que el INE emitió el dictamen consolidado relacionado con la elección cuestionada y determinó que no existió rebase del tope de gastos de campaña. Además, contrario a lo que sostuvo el hoy recurrente, estimó que los distintos informes presentados por la UTC si estaban firmados de forma digital.
- c)** Que dicho dictamen era una documental pública con valor probatorio pleno.
- d)** Que no existieron agravios para desvirtuar la legalidad de la sentencia local reclamada.

En contra de la referida sentencia **SM-JDC-886/2021 y acumulado** (acto impugnado del presente asunto) el recurrente **interpuso el recurso de reconsideración** en que se actúa. Al respecto, esta Sala Superior observa que dicho **medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, pues de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica

en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.

**En primer término**, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Regional Monterrey **no inaplicó alguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución.

El recurrente afirma que la sala responsable sí inaplicó diversos artículos constitucionales y legales. Sin embargo, de la sola lectura de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Regional Monterrey no desarrolló algún estudio en el que se determinara inaplicar alguna disposición legal o constitucional por estimarlas contrarias a la Constitución, sino que simplemente se limitó a declarar ineficaces e infundados los distintos agravios del hoy recurrente en los términos ya expuestos.

Tampoco existe una inaplicación implícita. Esta Sala Superior ha sostenido que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando de la sentencia que se analiza se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal a partir de la expresión de los motivos por los cuales la Sala Regional consideró que era inconstitucional, **aun y cuando no se hubiera precisado la determinación de inaplicarlo**<sup>18</sup>. Sin embargo, la sentencia reclamada no contiene alguna consideración en torno a la inconstitucionalidad de los preceptos que el actor señala como inaplicados.

De tal suerte, si bien la recurrente alude a una presunta inaplicación — explícita e implícita—, esta Sala Superior observa que en realidad lo que plantea es un presunta aplicación incorrecta o incumplimiento a distintas disposiciones jurídicas, lo cual no justifica la revisión extraordinaria que se realiza a través del recurso de reconsideración, el cual se limita al conocimiento de ejercicios de inaplicación sustentados en motivos de inconstitucionalidad.

**En segundo lugar**, la Sala Regional Monterrey **tampoco llevó a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional, esto es, no le adscribió contenido a alguna disposición constitucional. Si bien el recurrente afirma que el presente recurso es procedente porque la sala regional incurrió en una “incorrecta interpretación constitucional”, lo cierto es que los razonamientos de la responsable se limitan a exponer,

---

<sup>18</sup> De conformidad con la jurisprudencia 32/2009, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48. Al respecto, véanse más recientemente las sentencias de los recursos de reconsideración SUP-REC-450/2018 y SUP-REC-451/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

sustancialmente, que la hoy recurrente no controvirtió eficazmente la sentencia del Tribunal local y que no le asiste la razón en cuanto a sus apreciaciones en torno a los informes de la UTF y la ausencia de un rebase del tope de gastos de campaña.

Más aún, si bien el recurrente alude a que la Sala Regional Monterrey presuntamente inaplicó diversas disposiciones y sostiene que interpretó de forma directa la Constitución, al revisar las irregularidades concretas que expone en su demanda se observa que sus planteamientos se traducen en lo siguiente:

- Que la Sala Regional no consideró que los informes de la UTF relacionados con la ausencia de un rebase del tope de gastos de campaña carecían de firma y, a pesar de eso, la responsable les concedió valor probatorio.
- Que la sentencia reclamada no fue exhaustiva, pues no valoró un presunto contexto de inequidad en la contienda, así como la supuesta existencia de un rebase del tope de gastos de campaña en el que, según dice, incurrió la candidatura del PAN en el Distrito Trece de Querétaro.
- Que la responsable no estudió los agravios planteados en la instancia regional.
- Que la decisión del Tribunal local carecía de las formalidades que deben satisfacer las sentencias en términos de la Ley Electoral local.

Como se aprecia, ninguno de los planteamientos anteriores se relaciona con un tema constitucional ni supone un agravio que cuestione alguna inaplicación de una disposición legal o una interpretación de la Constitución.

En **tercer lugar**, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un **error judicial evidente** al emitir su determinación, pues de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

**Finalmente**, esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso **no llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia** jurídica para el sistema jurídico electoral, teniendo en cuenta que los temas que se discutieron ante la Sala Regional Monterrey se limitaron a cuestiones ordinarias de estricta legalidad ya que, por un lado, consideró que el

recurrente no controvertió las razones torales de la sentencia del Tribunal local y, por otro lado, en específico, respecto de la causal por el rebase del tope de gastos de campaña, consideró que con base en dictamen consolidado y la resolución del INE, no se advertía la existencia de tal rebase.

En síntesis, el recurrente se limita a insistir en afirmaciones encaminadas a sostener que sí se actualizó el rebase del tope de gastos de campaña y que la Sala Regional Monterrey no fue exhaustiva, lo cual no llevaría a la Sala Superior a fijar un criterio novedoso o de alcance general para el sistema jurídico electoral.

En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, ya que esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.